

22804

RESOLUCION de 20 de julio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», y su personal.

Visto el texto del Convenio de la Empresa «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», suscrito por la representación de la Empresa y la de sus trabajadores el día 16 de junio de 1983, recibido en esta Dirección General de Trabajo y Seguridad Social el día 4 de julio siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/80 de 10 de marzo, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda.

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de julio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

COMO RESULTADO DE LAS DELIBERACIONES DEL CONVENIO COLECTIVO DE CATALA
NA DE GAS Y ELECTRICIDAD, S.A., PARA 1.983, AMBAS REPRESENTACIONES
ACUERDAN SOBRE LA BASE DEL ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO DE 1980-
1981 Y REVISIÓN DE 1.982, LOS PACTOS QUE EN FORMA DE ARTICULADO A CON
TINUACIÓN SE RELACIONAN:

ARTICULO 42.- AMBITO TEMPORAL (Nueva redacción)

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado una vez registrado, retrotrayéndose sus efectos económicos al 1º de enero de 1.983 y regirá hasta el 31 de diciembre de 1.983.

Este Convenio se prorrogará tácitamente de año en año si no se produjera denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la expiración del plazo normal de vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

ARTICULO 17º.- FESTIVIDADES (Nueva redacción)

Se considerarán festivos en las condiciones reguladas en el artículo 139 del presente Convenio Colectivo, los días prefijados en los Calendarios Laborales aplicables en cada centro de trabajo dictado por los Entes Autonómicos en sus correspondientes ámbitos territoriales de competencia.

Se establecen 4 días laborables, que se disfrutarán a libre elección del empleado en la fecha que estime conveniente notificándolo a su jefe con una semana de antelación, con la salvedad de que no podrán disfrutarse simultáneamente más del 50 por 100 en cada Unidad, a no ser de que se trate de un sábado, en cuyo caso no operará esta limitación y sin que en ningún caso dichos días puedan acumularse a vacaciones.

Lo expuesto en el párrafo anterior, para 1.983, solamente lo será de aplicación en 3 días para el personal de Barcelona y el personal de jornada partida de Sevilla, y 2 días para el personal de jornada continuada de Sevilla.

Para el personal de nuevo ingreso, dichos días serán aplicados durante el primer año natural en la proporción a los días de permanencia en la Empresa.

Los días regulados en el presente artículo, los disfrutará el personal de turno rotativo regular, de acuerdo con las programaciones previstas en el calendario de turnos.

ARTICULO 24º.- REMUNERACION (Nueva redacción de los apartados a. y b.)

a) **Salario base** (Artículo 42 Decreto 2380/1973 sobre Ordenación del Salario)

La asignación de una determinada categoría profesional significará,

para el productor, el derecho a disfrutar del salario correspondiente del grupo salarial en que esté incluida su categoría según lo consignado en los artículos 19a y 20b.

El salario base anual individual que tenga asignado cada trabajador, de acuerdo con la tabla salarial 1, Anexo III, queda incrementado en un 12,5 por 100, y el mismo se abonará en quince pagas, todas ellas de la misma cuantía (doce mensualidades más tres pagas extraordinarias)

b) **Antigüedad** (Apartado a. Artículo 5º Decreto 2380/1973 sobre Ordenación del Salario)

Las cantidades acreditadas por este concepto en 31 de diciembre de 1.982, pasarán a partir del 1º de enero de 1.983, a incrementarse en un 12,5 por 100.

Sea cual fuere la categoría y salario base del empleado, los trienios se devengarán a partir del mes siguiente a la fecha de su cumplimiento, y su cuantía será de 20.523,-- ptas anuales.

Para la aplicación de dichos trienios, se tendrá en consideración la última fecha en que se devengó alguna cantidad por concepto de antigüedad.

El importe anual de la antigüedad se abonará en la misma forma específica para el salario base.

El resto de los epígrafes del presente artículo no experimentarán variación alguna.

ARTICULO 26º.- PLUSES (Apartado b. Artículo 5º Decreto 2380/1973, sobre Ordenación del Salario) (Nueva redacción-apartado b.)

b) **Plus de nocturnidad:** Los valores que regirán durante 1.983 para retribuir el plus de nocturnidad serán los regulados en el Anexo V.

Dicho plus lo percibirán aquellos empleados que su jornada habitual de trabajo la desarrollen durante el período comprendido entre las 22 horas y las 06 horas y se devengará por hora efectivamente trabajada.

Cuando por necesidades del servicio deban realizarse horas extraordinarias durante el período comprendido entre las 22 horas y las 06 horas, las mismas se retribuirán de acuerdo con los valores pactados en el Anexo VI y con el recargo que en el mismo se indica.

ARTICULO 27º.- TRABAJO FUERA DE JORNADA A PRECIO CONVENIDO (Nueva redacción del párrafo 3º)

Como modalidad alternativa de remuneración de las actividades que por razones coyunturales o derivadas de la organización práctica del trabajo, deban o puedan realizarse fuera de la jornada laboral, previo acuerdo entre la Empresa y sus trabajadores, se establece el sistema de remuneración a precio convenido fuera de jornada.

A través de este sistema, la Empresa compensará la labor desarrollada según el número de operaciones o tareas realizadas correctamente por los productores, fuera de jornada laboral, con independencia del tiempo invertido en las mismas y de la categoría profesional del productor. Como condición general previa para ejercitar trabajos convenidos bajo este régimen se requerirá que el trabajador haya alcanzado un rendimiento normal dentro de su jornada laboral.

Los valores vigentes en 1.982, para las modalidades de trabajo convenido reguladas a continuación se incrementarán en un 12,5 por 100.

El resto de los epígrafes del presente artículo no experimentarán variación alguna.

ARTICULO 28º.- HORAS EXTRAORDINARIAS (Nueva redacción)

Ambas representaciones conscientes de la necesidad de disminuir el número de horas extraordinarias en favor de una política general de creación de empleo y teniendo en cuenta el carácter del servicio público que la Empresa presta dentro de su finalidad social, establecen los siguientes principios en materia de Horas Extraordinarias.

a) Los valores que regirán para retribuir las Horas Extraordinarias, serán los pactados en el Anexo VI del presente Convenio Colectivo, tomando para ello como base de referencia el valor hora ordinaria fijado como módulo en dicha tabla para cada Grupo Salarial, e incrementándolo en un 75 por 100 a los efectos de obtener el valor retributivo de la Hora Extraordinaria.

b) A los efectos establecidos en el Real Decreto 1858/1981 de 20 de Agosto, las Horas Extraordinarias motivadas por causa de Fuerza Mayor y las Estructurales, consideradas como tales las necesarias por:

- Período punta de la producción
- Ausencias imprevistas
- Dificultad imprevista para la sustitución de personal a Turno.
- Trabajos extraordinarios de mantenimiento en instalaciones.
- Atención y prevención de averías.

Quedando sujetas las Horas Extraordinarias realizadas por estos motivos, a la cotización que en cada momento se fije para las mismas.

c) La Empresa informará a la representación legal de los Trabajadores sobre el número de Horas Extraordinarias realizadas, así como de la calificación de las mismas, de acuerdo con la legislación vigente.

d) En cualquier caso y por acuerdo de la Empresa con el interesado, se podrán compensar las Horas Extraordinarias por un tiempo equivalente de descanso, en lugar de su retribución monetaria.

e) En todos los casos será preceptivo, antes de realizar las Horas Extraordinarias, que las mismas hayan sido expresamente autorizadas por la línea de mando correspondiente.

ARTICULO 429.- GARANTIAS COMPLEMENTO DE PENSION (Nueva redacción)

A los pensionistas afectados por cualquiera de los artículos precedentes de este Capítulo, se les garantiza un complemento a cargo de la Empresa que sumado a las prestaciones satisfechas por el Régimen General de la Seguridad Social, alcance las percepciones mínimas siguientes:

- Jubilación e Invalidez 454.773,
- Viudedad y Orfandad absoluta 363.819,

Para el conjunto de las prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social, en su cuantía anual, se tomarán como valor de referencia las conocidas en 31 de marzo de cada año.

ARTICULO 442.- SERVICIO MILITAR (Nueva redacción del ter párrafo)

Al personal que cause baja temporal para cumplir sus obligaciones militares y no le sean de aplicación las condiciones previstas en el párrafo siguiente, le serán abonadas durante el tiempo de servicio militar, la cantidad de 9.415,-- ptas mensuales, que quedará en suspenso en los periodos de tiempo mínimo de 15 días, en que las obligaciones militares permitan al trabajador asistir a sus tareas durante toda o parte de la jornada establecida por la Empresa, percibiendo el salario correspondiente.

" El resto de los epígrafes del presente artículo no experimentarán variación alguna "

ARTICULO 492.- FONDO SOCIAL (Nueva redacción)

Se dota al FONDO SOCIAL, con la cantidad de pesetas 21.853.125,-- al objeto de subvencionar aquellas acciones de carácter social, cultural o recreativo que hasta la fecha se desarrollaban a través del Fondo de Auxilios Extraordinarios, Grupo de Empresa, Formación Cultural, Ayuda por Estudios, las cuales serán administradas por la representación de los Trabajadores, de acuerdo con los Reglamentos que para cada una de las actividades se establezcan y que deberán negociarse con la representación de la Empresa.

Se establece que el 55,75 por 100 del montante a repartir de este fondo, estará destinado a la Ayuda por Estudios que se distribuirá por número de hijos, bajo las normas que se establezcan entre los representantes de Barcelona y Sevilla. El resto del montante, 44,25 por 100 del Fondo Social, se distribuirá para 1.983, bajo el siguiente reparto:

Barcelona	80,35 por 100
Sevilla	19,65 por 100

La Comisión de Barcelona y Sevilla deberán presentar a la Dirección un presupuesto acorde con las dotaciones asignadas, periodificadas de acuerdo con las previsiones de gasto, al objeto de poder solicitar de Telexes, con la firma del representante del Personal designado para tal fin y el de la Empresa, la cantidad que corresponda al período de liquidación de acuerdo con la previsión realizada.

ARTICULO 612.- REVISION SALARIAL

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido

por el Instituto Nacional de Estadística, registrase a 30 de septiembre de 1.983 un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1982, superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983) Tal incremento se abonará con efectos 19 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los conceptos salariales del personal activo que han servido de base para realizar los aumentos pactados para 1.983.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporcionalidad en función del nivel salarial pactado inicialmente, a fin de que se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1.983).

ARTICULO 642.- ACUERDO ADICIONAL (Nueva redacción)

Se establece la indemnización por los posibles perjuicios que pudieran causarse por una eventual retirada del carnet de conducir, cuando como consecuencia directa del desarrollo del trabajo habitual un empleado venga obligado por su función a conducir vehículos de la Empresa o de su propiedad, durante la jornada laboral.

Dicha indemnización sólo se abonará en los casos que la retirada del carnet de conducir sea producida por:

- a) Sentencia judicial firme, recaída a consecuencia de accidente de circulación originado exclusivamente por imprudencia, culpa o negligencia del asegurado.
- b) Por decisión gubernativa.

No será de aplicación dicha indemnización cuando la retirada del permiso de conducción sea a causa de conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas o estupefacientes, o aquellas cuya retirada de carnet se haya efectuado por una infracción en la que se haya producido un aban-dono de víctima.

Tampoco se abonará dicha indemnización cuando el empleado estuviera percibiendo la misma, y quebrantase dicha orden de retirada y fuera de nuevo sancionado con mayor tiempo de privación del permiso de conducir. En este último caso, el empleado solamente percibirá la indemnización correspondiente al tiempo de la primera sanción, y con los límites establecidos en el último párrafo.

No se abonará dicha indemnización cuando la privación del permiso de conducción fuera consecuencia de una acción derivada fuera de la jornada laboral y en el uso y ejercicio directo de la utilización particular de dicho permiso de conducción.

La cuantía de la indemnización mensual será de ptas. 5.063,

Dicha indemnización sólo se abonará durante el periodo máximo de 12 meses, cuyo conjunto de inicio será a partir de la fecha de aplicación de la sentencia o decisión gubernativa.

ARTICULO 652.- DISPOSICION TRANSITORIA (Nueva redacción)

Durante la vigencia del presente Convenio, la Empresa se compromete a mantener el empleo del personal que se halla actualmente en activo, y a que el número de altas por ingresos de personal será como mínimo igual al número de bajas que se produzcan por causa de: Excedencia, Fallecimiento, Jubilación normal e Invalidez.

En las nuevas contrataciones, la Empresa se compromete a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17.1 del Estatuto de los Trabajadores, e informará al Comité sobre las mismas.

ARTICULO 662.- MODIFICACION DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO (Nueva redacción)

Para que la Empresa pueda imponer modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo, tanto a nivel individual como colectivo, habrá de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores y Artículo 57 del Convenio Colectivo.

ARTICULO 382.- AYUDA PENSIONISTAS (Nueva redacción)

La ayuda o complemento que vienen percibiendo los pensionistas del Mutualismo Laboral procedentes de la Empresa por los conceptos de jubilación reglamentaria, invalidez, viudedad, orfandad absoluta o por prestación en favor de familiares, queda establecida en la cantidad anual de 163.830,-- ptas., que se distribuirán en doce mensualidades más dos pagas extras de la misma cuantía, a percibir en los meses de julio y diciembre.

Seguirán excluidos de la ayuda de referencia los pensionistas por jubilación, viudedad e invalidez a quienes afecta el régimen de complementos establecidos en los artículos siguientes del Convenio.

DISPOSICION FINAL

Todos aquellos artículos incluidos en el Convenio Colectivo 1980-1981 y su revisión para 1982, tendrán su total y plena validez, siempre y cuando no hayan sido modificados por el articulado precedente, o hayan perdido su validez por expiración del plazo temporal pactado.

ANEXO II

5. COMPENSACION COMIDAS (Nueva redacción del apartado 5., no experimentando modificación los apartados anteriores)
- 5.1. Tendrá derecho a percibir la compensación por comida el empleado que interrumpa su jornada entre 0,45h. y 1,15h. en el período de comida y descanso, previsto en el apartado 1.3 del presente Anexo.
- 5.2. El abono de dicha compensación se efectuará a través de la nómina, igual que los demás conceptos variables y su importe será de 500,--- ptas.

**ANEXO III
TABLA SALARIAL**

GRUPOS SALARIALES	TABLA 1 SALARIO DE REFERENCIA 31.12.82	TABLA 2 SALARIOS 1.983	CATEGORIAS
1	2.029.497	2.283.195	Jefe Departamento T. Nivel A Jefe Departamento A. Nivel A
	1.834.006	2.063.263	Jefe Departamento T. Jefe Departamento A.
2	1.656.275	1.863.315	Jefe Grupo Técnico Jefe Grupo Admtpv.
3	1.407.449	1.583.385	Promotor Técnico Comercial Técnico Superior Jefe Técnico Jefe Administrativo
4	1.286.587	1.447.423	Perito Inspector Contraestrate Principal Subjefe Técnico Técnico Especialista de 1a Subjefe Administrativo
5	1.208.387	1.359.450	Delineante de 1a Inspector de 1a Contraestrate Técnico Especialista de 2a Técnico Admtpv. Subjefe Negociado Capataz P.O. Inspector Cobro y Lectura Encargado
6	1.155.069	1.299.465	Auxiliar Técnico de 1a Delineante de 2a Inspector de 2a Oficial 1a. Admtpv. Oficial 1a. P.O. Capataz E.P. Lector Especial Cobrador Oficial Subalterno
7	1.098.201	1.235.490	Auxiliar Técnico de 2a Calcador Oficial 2a. Admtpv Oficial 2a. P.O. Especialista Práctico 2a Subalterno
8	1.041.313	1.171.485	Auxiliar Admtpv Oficial 3a. P.O. Especialista Práctico 2a Subalterno
9	977.340	1.099.515	Auxiliar E.P. Mozo
10	692.260	778.800	Meritorio Aprendiz P.O. Botones

ANEXO IV

PLUS	
Turno rotativo regular	1.156
DIETAS	
Desayuno	157
Comida o Cena	762
COMPENSACION OTROS GASTOS	
	714

ANEXO V

VALORES UNITARIOS PACTADOS DEL PLUS DE NOCTURNIDAD (Ref. art.26 b))

GRUPO SALARIAL	CATEGORIAS	VALOR PLUS DE NOCTURNIDAD
1	Jefe Departamento T. Nivel A Jefe Departamento A. Nivel A Jefe Departamento Tc. Jefe Departamento Admtpv.	723

GRUPO SALARIAL	CATEGORIAS	VALOR PLUS DE NOCTURNIDAD
2	Jefe de Grupo Técnico Jefe de Grupo Admtpv.	670
3	Promotor Técnico Comercial Técnico Superior Jefe Técnico Jefe Administrativo	624
4	Perito Inspector Contraestrate Principal Subjefe Técnico Técnico Especialista de 1a Subjefe Administrativo	601
5	Delineante de 1a Inspector de 1a Contraestrate Técnico Especialista de 2a Técnico Admtpv. Subjefe Negociado Capataz P.O. Inspector Cobro y Lectura Encargado	580
6	Auxiliar Técnico de 1a Delineante de 2a Inspector de 2a Oficial 1a. Admtpv Oficial 1a. P.O. Capataz E.P. Lector Especial Cobrador Lector Cobrador Oficial Subalterno	570
7	Auxiliar Técnico de 2a Calcador Oficial 2a. Admtpv Oficial 2a. P.O. Especialista Práctico de 1a Subalterno 1a	557
8	Auxiliar Administrativo Oficial 3a. P.O. Especialista Práctico de 2a Subalterno	535
9	Auxiliar E.P. Mozo	499
10	Meritorio Aprendiz P.O. Botones	-

ANEXO VI

VALORES HORAS EXTRAORDINARIAS

GRUPO SALARIAL	CATEGORIAS	VALOR BA SE 1.983	VALOR HORA EXTRA 1983
1	Jefe Departamento T. Nivel A Jefe Departamento A. Nivel A Jefe Departamento Tc. Jefe Departamento Admtpv.	784	1.373
2	Jefe de Grupo Técnico Jefe de Grupo Admtpv.	616	1.078
3	Promotor Técnico Comercial Técnico Superior Jefe Técnico Jefe Administrativo	510	894
4	Perito Inspector Contraestrate Principal Subjefe Técnico Técnico Especialista de 1a Subjefe Admtpv.	464	812
5	Delineante de 1a Inspector de 1a Contraestrate Técnico Especialista de 2a Subjefe de Negociado Técnico Administrativo Capataz P.O. Inspector Cobro y Lectura Encargado	410	719
6	Auxiliar Técnico de 1a Delineante de 2a Inspector de 2a Oficial 1a. Admtpv Oficial 1a. P.O. Capataz E.P. Lector Especial Cobrador Lector Cobrador Oficial Subalterno	388	679
7	Auxiliar Técnico de 2a Calcador Oficial 2a. Admtpv Oficial 2a. P.O. Especialista Práctico de 1a Subalterno 1a	351	618
8	Auxiliar Admtpv Oficial 3a. P.O. Especialista Práctico 2a Subalterno	318	557
9	Auxiliar E.P. Mozo	294	515
10	Meritorio Aprendiz P.O. Botones	-	-

Las horas extraordinarias trabajadas durante el periodo comprendido entre las 22h. y las 06h., se abonarán con los valores pactados, sumándose a dicha cantidad el importe de 1/8 del valor del plus de nocturnidad, por hora efectivamente trabajada.

Si el número de horas extraordinarias trabajadas durante el periodo señalado anteriormente superase el número de 5, el plus de nocturnidad de acuerdo con el nivel salarial del empleado, se percibirá en su totalidad quedando sin efecto la proporción regulada en el párrafo anterior.